

00122-19-ST-COPA-2CO

93-PA-19

Notificado el 08/07/21
a las 15:30



JUZGADO SEGUNDO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Santa Tecla, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día quince de junio del año dos mil veintiuno.

I. Visto el auto de las doce horas con veinte minutos del día diecinueve de marzo del año dos mil veinte, a ff. 117-120, por medio del cual se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo, por parte del CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA, y transcurrido el plazo establecido en el inciso 2° del artículo 76 de la LJCA, previo a continuar con el trámite correspondiente, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

1. Sobre las circunstancias fácticas generadas por la pandemia por COVID-19 en torno a los procesos contencioso administrativos

En la actualidad, tal como lo ha señalado recientemente la Sala de lo Constitucional en reiterada jurisprudencia (resoluciones de referencias 148-2020 del 26-III-2020, 152-2020 del 27-III-2020, 156-2020 del 01-IV-2020, 171-2020 del 01-IV-2020, entre otras) es un hecho notorio la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia causada por el virus COVID-19, la cual el país atraviesa desde finales del mes de marzo del año 2020, generando una serie de cambios en la tramitación de los procesos judiciales, en especial de aquellos que tienen como fundamento la oralidad, por lo que la jurisdicción contenciosa administrativa no es la excepción y es que como parte de las medidas sanitarias que aun se encuentran vigentes para el control de dicha crisis está el distanciamiento social, lo que significa evitar en lo posible la concentración de personas en espacios reducidos, pretendiendo así evitar la propagación del virus. En ese sentido, dicha situación actual exige implementar medidas que contribuyan a salvaguardar la salud de las partes, los intervinientes y del mismo personal adscrito a los Tribunales jurisdiccionales, potenciando el derecho a la protección jurisdiccional o también denominado a la tutela judicial efectiva frente a los actos y decisiones de la administración pública.

2. Sobre la celebración de audiencias en modalidad virtual

En ese contexto, el Órgano Judicial ha tomado como base el acelerado incremento y desarrollo de las tecnologías de información y comunicación, potenciando su utilización de manera progresiva, de cara a implementar en el ordenamiento jurídico salvadoreño la celebración de audiencias en los procesos jurisdiccionales de manera virtual, sin menoscabar el cumplimiento de los principios de inmediación, igualdad procesal, defensa y contradicción, cuestión que se materializó a través del Decreto Legislativo número 679, de fecha dos de julio de 2020, publicado en el Diario Oficial número 175, Tomo número 428, de fecha treinta y uno de agosto del mismo año, que contiene las reformas al Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) y la regulación normativa expresa del régimen de celebración de audiencias virtuales entre otros aspectos atinentes a las mismas.

Las nuevas tecnologías y su implementación en el ámbito jurisdiccional, ha sido reconocido por la Sala de lo Constitucional, al establecer que estas entendidas como aquellos avances científicos y tecnológicos que afectan a diferentes aspectos de la vida humana y de las relaciones sociales (Ramos, Manuel Ortell, "Nuevas tecnologías y proceso jurisdiccional en el ámbito iberoamericano, Prueba, Medidas Cautelares y Comunicaciones Procesales en XVIII Jornadas Iberoamericanas y XI Jornadas Uruguayas de Derecho Procesal", página 607), deben ser aprovechadas en su funcionalidad, pudiendo sustituir excepcionalmente el uso de medios tradicionales (Rincón Cárdenas, Erick, "Últimos retos para el derecho privado: las nuevas tecnologías de la información", Revista

Estudio Socio-Jurídicos, número 2, página 434). (Inconstitucionalidad con referencia 37-2020, del 08-VI-2020).

En ese sentido, la citada Sala ha expresado que el ordenamiento jurídico salvadoreño no es ajeno a estos avances, pues no obstante la emergencia decretada, la misma no puede paralizar sus actividades y su cometido en la protección de los derechos fundamentales de las personas; por el contrario, **debe adaptarse a las exigencias fácticas que se presentan, tomando en cuenta no solo consideraciones puramente normativas, sino humanitarias, sociales, científicas, etc.** De hecho, las garantías constitucionales, entendidas como mecanismos de protección, deben adaptarse a la realidad que pretende normar. (Inconstitucionalidad con referencia 167-2020, del 08-IV-2020).

Si bien la modalidad de celebración de audiencias virtuales fue implementada expresamente por el legislador en materia civil y mercantil con las reformas al CPCM, debe señalarse que las mismas son de aplicación supletoria en el ámbito contencioso administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 123 de la LJCA, que dispone que en el proceso contencioso administrativo se aplicarán, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de este, las disposiciones del CPCM que no contraríen el texto y sus principios procesales.

En ese orden de ideas, si bien en la LJCA se parte de la regla general en cumplimiento al principio de legalidad, que las audiencias en materia contencioso administrativo se desarrollan con la comparecencia física de las partes y demás intervinientes a la sede judicial, tal como disponen entre otros los artículos 43, 49, 78, 79 y 99 inciso 3° de la LJCA, dadas las circunstancias fácticas y notorias que atraviesa nuestro país, generadas por la crisis sanitaria no solo nacional sino mundial, ocasionada por la pandemia por el virus COVID-19, es evidente el riesgo de contagio que representa el mismo.

Así, se vuelve indispensable evitar la propagación del virus, por lo que la celebración de audiencias virtuales en materia contencioso administrativa, se constituye como una medida práctica, por un lado, para salvaguardar la integridad física, salud y vida de las partes, intervinientes e incluso del personal adscrito a las sedes judiciales y por otro, al cumplimiento al derecho a la protección jurisdiccional o tutela judicial efectiva, pues con la celebración de ellas bajo esta modalidad se permite la continuación del desarrollo de los procesos y se garantiza el cumplimiento de los principios procesales integrantes del debido proceso como el derecho de audiencia, defensa, contradicción, intermediación, economía procesal, lo cual garantiza no solo el acceso a la jurisdicción, sino también la ejecución de las resoluciones judiciales.

En ese sentido, si los principios procesales integrantes del debido proceso se ven resguardados, las formalidades no deben ser obstáculo para que se cumplan los actos procesales. Se reitera que el uso de la tecnología en los medios de conectividad no supone un desmedro en los derechos y garantías procesales, sino que, al contrario, potencian que el sistema jurisdiccional funcione en tiempos ordinarios incluso en épocas excepcionales de pandemia. (Interlocutoria con referencia 28-20-RA-SCA, del 25-XI-2020).

3. Sobre la aplicación al caso

En ese sentido, esta autoridad judicial es del criterio que dada la coyuntura y con el fin de proteger los bienes jurídicos a la salud, vida e integridad de las partes y demás intervinientes en el proceso, así como la del personal que labora en este Tribunal, es necesario que con la finalidad de evitar el riesgo del contagio y propagación del virus COVID-19, se adapte la celebración de las audiencias dentro del proceso cumpliendo con las medidas de distanciamiento social, por lo que **es procedente ordenar la comparecencia de las partes y demás intervinientes de manera virtual para la celebración de la audiencia única del presente proceso**, a través de la plataforma *Microsoft Teams*.



Así, señala el artículo 203-A del CPCM, que los jueces o tribunales, en atención rigurosa de las circunstancias de cada proceso o diligencia, podrán de forma excepcional presidir audiencias y ordenar la comparecencia de manera virtual, de las partes, sus representantes, apoderados y abogados, a través de videoconferencia o por cualquier medio técnico que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y sonido; siempre que resulte conveniente para incrementar la eficiencia de la gestión judicial. En adición a lo anterior, señala el inciso 2° de la citada disposición que la decisión de celebrar las audiencias de manera virtual, será comunicada oportunamente a las partes quienes tendrán tres días hábiles para exponer los motivos técnicos u otra causa que les impida adoptar esta modalidad. De lo alegado se resolverá inmediatamente y contra ese auto sólo procederá recurso de revocatoria.

Por su parte, se regula en el inciso 3° del citado artículo que el juez o tribunal presidirá las audiencias virtuales desde la sede judicial bajo las mismas reglas de dirección de las audiencias presenciales y los sujetos procesales que comparezcan de manera remota deberán guardar el debido orden, decoro y respeto, actuando conforme con el principio de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal. Finalmente, dispone el inciso 4° del mismo artículo que en las audiencias virtuales se deberán adoptar las providencias necesarias para salvaguardar el principio de igualdad procesal y los derechos de audiencia, defensa y contradicción, y en todo momento, el juez o tribunal, podrá efectuar o continuar la audiencia de forma presencial si la modalidad virtual resulta inefectiva, produce retraso o paraliza el impulso del expediente judicial.

Ahora bien, en aplicación de las citadas disposiciones, previo a la convocatoria a las partes y demás intervinientes a la celebración de la audiencia virtual del presente proceso, se dará audiencia a las partes procesales, por medio de sus procuradores y al agente auxiliar del señor Fiscal General de la República, para que en el término de TRES DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución, expongan mediante escrito si existen motivos técnicos u otra justa causa que les impida adoptar esta modalidad.

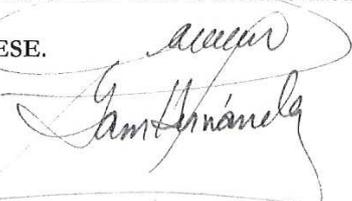
Asimismo, deberán precisar si cuentan con los mecanismos tecnológicos necesarios para celebrar la audiencia en la plataforma de *Microsoft Teams*, la cual se aclara está disponible para dispositivos móviles que sean compatibles con los sistemas operativos *IOS* o *Android* (como mínimos las dos versiones más recientes) y computadoras personales compatibles con *Windows*, *Mac* o *Linux* (como mínimo las dos versiones más recientes); los cuales deberán contar con cámara, micrófono y altavoces, un procesador de *2GHz* o superior, un mínimo de *RAM* de *4.0GB*, y una capacidad libre de almacenamiento de *3GB*. Siendo indispensable, que todos los dispositivos tengan una conexión de internet mínima de *5Mbps*, para garantizar la conectividad necesaria y asegurar que los derechos procesales de las partes e intervinientes se desarrollen con normalidad durante la audiencia virtual.

Así, en caso que las partes procesales y el agente auxiliar del señor Fiscal General de la República, expresen en el término conferido para tal fin, lo siguiente: i) no tener ningún impedimento para la celebración de la audiencia única del presente proceso bajo la modalidad virtual, y ii) contar con los mecanismos tecnológicos necesarios para la realización de la misma; deberán en su caso señalar un correo electrónico confiable al cual se les enviará un enlace digital para la realización de la audiencia virtual, pudiendo ser esta dirección de correo, la vinculada con la Cuenta Electrónica Única del Sistema de Notificación Electrónica (SNE) de la Corte Suprema de Justicia; así como un número telefónico al cual pueda contactárseles en caso de presentarse algún problema de conectividad durante la celebración de la audiencia.

II. Por lo que, con fundamento en los artículos 20, 76 inciso 2°, 78 y 123 de la LJCA, en relación con los artículos 14, 15 y 203-A del CPCM, el suscrito juez, **RESUELVE**:

1. **MÁNDESE A OÍR**: 1) a la sociedad PRO-NOBIS, S.A. DE C.V., 2) al CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA, por medio de sus procuradores, así como al señor FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA, a través de su agente auxiliar, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, manifiesten si existen motivos técnicos u otra justa causa que les impida adoptar la modalidad virtual para la celebración de la audiencia única del presente proceso.
2. **REQUIÉRESELE** a la parte demandante, parte demandada y Fiscalía General de la República, que en caso declaren no tener ningún impedimento para la realización de la audiencia virtual, en el mismo término antes conferido, señalen un correo electrónico al cual este Juzgado remitirá el enlace para la comparecencia a la audiencia virtual, lo cual se hará desde la cuenta institucional de este Tribunal: j2contenciosoadministrativo.santatecla.ll@oj.gob.sv. Asimismo, se les requiere que proporcionen un número telefónico al cual pueda contactárseles en caso de presentarse algún problema de conectividad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 211 ordinal 5° del CPCM con reformas.
3. **DÉJESE** pendiente la resolución sobre la procedencia de la celebración de la audiencia única del presente proceso bajo modalidad virtual, una vez las partes y el agente auxiliar del señor Fiscal General de la República, evacuen el traslado antes conferido.
4. **PREVIÉNESE** a las procuradoras del CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA, que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, en caso de no encontrarse en el ejercicio del cargo los funcionarios o alguno de los miembros que les otorgaron el poder para comparecer al presente proceso, actualicen su personería para intervenir en nombre de la autoridad demandada, respectivamente, presentando para tal efecto poder para litigar ya sea en escritura pública o en escrito de propia parte dirigido a este Tribunal, otorgado por el funcionario o miembros que detenten el cargo, de conformidad a lo establecido en el artículo 20 inciso 2° de la LJCA, debiendo ratificar todo lo actuado hasta esta etapa del proceso.

NOTIFÍQUESE.



Ante mí



Sia.